

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Sexta

Tomo CCIV

Tepic, Nayarit; 5 de Junio de 2019

Número: 109

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA
PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

“Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo”

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en el Estado y tiene por objeto:

- I. Fomentar una cultura cívica;
- II. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas, la salud, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado y los Municipios en su preservación;
- III. Adoptar protocolos para garantizar la preservación de la salud y el combate a epidemias, el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común,
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la justicia cívica municipal.

Artículo 2.- Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Estado, los que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos, la seguridad ciudadana y la salud pública;
- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de quienes habitan en la entidad, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a las demás personas y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado;
- V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanía y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida, y
- VI. VI. La prevención y autoprotección como acciones positivas para el cuidado de la salud propia y colectiva.

Artículo 3.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de su competencia velarán porque se dé plena difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. Ayuntamientos: A los Cabildos de cada Municipio del Estado;
- III. Defensor Público o Defensora Pública: La persona que ostente el título de licenciatura en Derecho, encargada de la defensa de una probable infractora o infractor, adscrito al Juzgado Cívico;
- IV. Ejecutivo del Estado: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- V. Infracción: Acto u omisión que sanciona la presente Ley;
- VI. Infractor o Infractora: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en la presente ley;
- VII. Juez o Jueza: Juez Cívico o Jueza Cívica de cada Ayuntamiento;
- VIII. Juzgados: Juzgados Cívicos de cada Ayuntamiento en el Estado de Nayarit;
- IX. Ley: A la presente Ley;
- X. Municipio: A los distintos territorios de los Municipios de Nayarit;

- XI. Persona adulta mayor: Hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad;
- XII. Persona con discapacidad: A toda persona que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;
- XIII. Personal médico: Médico o Médica legista;
- XIV. Policía: Quien se desempeñe en la seguridad pública municipal;
- XV. Presidente o Presidenta: A los Presidentes o las Presidentas Municipales del Estado de Nayarit;
- XVI. Probable Infractor o infractora: persona que se le atribuye la comisión de una infracción;
- XVII. Registro de personas infractoras: Registro de personas infractoras de cada juzgado;
- XVIII. Secretaria o Secretario: A la Secretaria o el Secretario del Juzgado;
- XIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización;
- XX. Unidad de Sanidad Municipal: El departamento, dirección, coordinación, dependencia o área responsable de la salud de cada Municipio del Estado;
- XXI. Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal: El departamento, dirección, coordinación, dependencia o área responsable de la seguridad pública, tránsito y vialidad de cada Municipio del Estado, y
- XXII. Unidad Jurídica Municipal: El departamento, dirección, coordinación, dependencia o área responsable de los asuntos jurídicos de cada Municipio del Estado.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables los adolescentes y mayores de dieciocho años de edad; así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que causen la comisión de una infracción.

Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Titular de la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Los Jueces Cívicos o Juezas Cívicas, y
- V. Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados.

Artículo 8.- Son autoridades auxiliares las siguientes:

- I. El Personal administrativo de los Juzgados;

- II. La Coordinación de Protección Civil;
- III. La Unidad de Sanidad Municipal, y
- IV. La Unidad Jurídica Municipal.

Dichas autoridades podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 9.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, calzadas, vías terrestres de comunicación, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- III. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- IV. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- V. Inmuebles o muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a las demás personas, y
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas, interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley en la materia.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por las personas que pertenecen a esta o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarias de los bienes a los que se refieren las infracciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 10.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de quienes habiten en el Estado y sus Municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

- II. Promover el derecho que toda persona tiene a ser sujeta activa en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
- a) El respeto y preservación de su salud, integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del servicio público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DEBERES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 11.- La cultura cívica en el Estado de Nayarit, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus Municipios;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de las demás personas;
- III. Brindar trato digno a todas las personas, respetando la diversidad de la comunidad;
- IV. Prevenir riesgos en materia de salud pública e integridad física de las personas;
- V. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate y policiales, en situaciones de emergencia;
- VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;
- VII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- VIII. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y sus Municipios;
- IX. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;

- X. Participar en los asuntos de interés de su colonia, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios, y
- XI. Acatar y observar las medidas que las autoridades señaladas en el artículo 7 de la presente Ley implementen o ejecuten en cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de protección civil que emitan las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez o la jueza dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Artículo 13.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor o infractora solo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan olores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;

- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;
- IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo, y
- V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, respetando en todo momento el derecho a la libertad de expresión de las ideas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la ciudad, el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 14.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.

A. En materia de seguridad ciudadana:

- I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

- IX. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente
- XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;
- XV. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;

XVI. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello, y

XVII. Reñir con una o más personas.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, XV y XVI se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XVII se sancionarán con multa de 15 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV será sancionado o sancionada con el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto cuando, además de los requisitos que señala esta Ley, la persona responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún Municipio del Estado de Nayarit para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

En el supuesto de la fracción XIV de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

B. En materia de salud pública:

- I. Transgredir el aislamiento ordenado por la autoridad sanitaria unidad médica o por persona que legalmente ejerza la medicina, cuando con motivo del resultado de un diagnóstico, se determine el padecimiento de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit;
- II. Interferir con pleno conocimiento, en las actividades que lleven a cabo las autoridades competentes en materia de vigilancia epidemiológica, de prevención, mitigación y control de enfermedades transmisibles en los términos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables;
- III. Infringir las disposiciones que las autoridades competentes emitan para la clausura temporal de locales o de centros de reunión en los casos de epidemias, o cuando se implementen para el combate y prevención de contagio y propagación de enfermedades;
- IV. Desobedecer las disposiciones que las autoridades competentes emitan para limitar el contacto entre humanos y de estos con animales, así como las medidas que las autoridades competentes ejecuten en cumplimiento de las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias en materia de regulación del tránsito terrestre, marítimo y aéreo en los casos de emergencia sanitaria;

- V. Incumplir, cuando se trate de prevenir la transmisión de enfermedades, las medidas de distanciamiento social y los hábitos de higiene y uso de instrumentos para la autoprotección y prevención de contagios, entre otros:
- a) Uso de cubre bocas o mascarilla y de gel desinfectante para manos;
 - b) Mantener una distancia segura entre otras personas;
 - c) Cubrirse la boca y el rostro al toser o estornudar;
 - d) Evitar escupir en vía pública, y
 - e) Las demás medidas que las autoridades sanitarias y las competentes emitan.
- VI. Ignorar o desobedecer las indicaciones que las autoridades competentes apliquen para la movilización provisional de la población en caso de desastres naturales, así como transgredir el aislamiento temporal, parcial o total de un área afectada en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables;

Las infracciones correspondientes en materia de salud pública, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de hasta 36 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente apartado, se actualizara la posible comisión de un hecho ilícito, con independencia de las sanciones administrativas, se dará vista al Ministerio Público para que proceda de conformidad con las disposiciones y normas penales correspondientes

Artículo 15.- Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;
- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que

se refiere esta fracción será competencia del Juez o Jueza hasta el valor de 20 veces la UMA;

- VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino de áreas, espacios o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Colocar en la acera, en el arroyo vehicular, en espacios públicos, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIV. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y
- XV. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin tener la autorización correspondiente.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI, VII, XIV y XV se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La fracción V y VIII, se sancionará con multa de 21 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIII se sancionarán con multa de 21 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

En los casos que el juez lo considere, además de las sanciones interpuestas, se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que la reparación sea posible.

Artículo 16.- En el supuesto de que el infractor o infractora no pagaren la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 17.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Artículo 18.- Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez o la Jueza impondrá la sanción máxima aplicable, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 19.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez o la Jueza impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de quien tenga la representación legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 20.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o la Jueza considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 21.- Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción contenida en la presente ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez o Jueza deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD

Artículo 22.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 23.- El Juez o la Jueza, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Si la persona infractora fuese adolescente, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, realizará las actividades de apoyo a la comunidad. En caso de reincidencia se le impondrán las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

Los Ayuntamientos enviarán a su Unidad Jurídica Municipal propuestas de actividades de apoyo a la comunidad, para que sean cumplidas por los infractores o infractoras siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

En todos los casos, el Juez o la Jueza harán del conocimiento del infractor o infractora la prorrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 24.- Cuando el infractor o infractora acrediten de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o la Jueza, le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora.

Artículo 25.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común, y
- V. Impartición de pláticas en la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor o infractora.

Artículo 26.- Los Ayuntamientos proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Unidad Jurídica Municipal, los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 27.- En el supuesto de que el infractor o infractora no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez o Jueza emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora por el elemento de policía, con la queja de

particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico o Jueza Cívica hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento.

Artículo 29.- Será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas tendrán el alcance probatorio que se señale en la legislación aplicable.

Artículo 30.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del Juzgado hasta que el Juez o Jueza determine su envío al archivo general para su resguardo.

Artículo 31.- Cuando el probable infractor o infractora no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 32.- En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el o la adolescente, resulte responsable, el Juez o la Jueza le amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez o Jueza, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 33.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor o infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez o Jueza dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 17, 18, 20

y 21. Si el probable infractor o infractora no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 34.- Cuando el infractor o infractora opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez o la Jueza se apoyará de la Unidad de Sanidad Municipal para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 35.- El Juez o Jueza determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor o infractora, pudiendo solicitar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general cuando lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 36.- Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

Artículo 37.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez o Jueza apercibirá al infractor o infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 38.- El Juez o Jueza notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor o infractora y a quien realice la queja, si estuviera presente.

Artículo 39.- Si el probable infractor o infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez o Jueza resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez o Jueza le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez o la Jueza le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 40.- En los casos en que el infractor o infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor o infractora podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el juzgado para estos efectos.

Artículo 41.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley, y
- III. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 42.- A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, Jueces o Juezas podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley;
- II. Arresto hasta por 12 horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO POR PRESENTACION DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA

Artículo 43.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de la policía, quien será parte en el mismo.

Artículo 44.- La policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor o infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

En el caso de la fracción XIV del artículo 14 de la presente Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez o la Jueza.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez o Jueza liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

Artículo 45.- La detención y presentación del probable infractor o infractora ante el Juez o Jueza constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;

- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la parte quejosa acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo, y
- VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor o infractora, domicilio y número telefónico.

El o la policía proporcionará a la parte quejosa, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor o infractora.

Artículo 46.- El Juez o Jueza llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

Tratándose de la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria.

El Juez o Jueza omitirá mencionar el domicilio de la parte quejosa;

- II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez o Jueza sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

- III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor o infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y
- IV. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez o Jueza que los hubiere iniciado.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo

normativo, el Juez o Jueza ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación.

Artículo 47.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez o Jueza ordenará que el probable infractor o infractora se le ubique en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas adultas mayores, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 48.- Cuando el probable infractor o infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez o Jueza pedirá al personal médico adscrito a la Unidad de Sanidad Municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 49.- Tratándose de probables infractores o infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 50.- Cuando el probable infractor o infractora padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del personal médico adscrito a la Unidad de Sanidad Municipal, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona enferma o con discapacidad mental y, a falta de éstas, se remitirán a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes de los municipios que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 51.- Cuando comparezca el probable infractor o infractora ante el Juez o Jueza, se le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 52.- Si el probable infractor o infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor, defensora o persona que le asista, si no se presenta, el Juez le nombrará un Defensor Público o Defensora Pública; o, a solicitud del probable infractor o infractora, éste podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de adolescentes o personas con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 53.- Todas las personas podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez o Jueza, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez o Jueza considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio a la parte quejosa y a quien se considere presunto infractor o infractora.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la parte quejosa; asimismo cuando la parte quejosa lo considere relevante podrá presentar fotografías o videgrabaciones

relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez o Jueza y tendrán valor probatorio.

Artículo 54.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 55.- En caso de que el Juez o Jueza considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar a la parte quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

Artículo 56.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez o Jueza, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo del Municipio y folio;
- II. El Municipio y el número del Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de la parte quejosa;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y
- VIII. El contenido del artículo 57 y el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.

Quien realice la notificación recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor o infractora fuese adolescente, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 57.- En caso de que la parte quejosa no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor o infractora, el Juez o Jueza librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la unidad de seguridad pública municipal al domicilio del probable infractor o infractora, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 58.- Los o las policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez o Jueza a los probables infractores o infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 59.- Al iniciar el procedimiento, el Juez o Jueza verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al personal médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez o Jueza verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 60.- El Juez o Jueza celebrará en presencia de la persona que denuncia y del probable infractor o infractora, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez o Jueza, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los quince días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 61.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño, y
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Cuando el daño se cause con motivo de lo previsto en la fracción XIV del artículo 14 de la Ley, el convenio se elaborará con base en el valor del daño que se establezca en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por quien realice los peritajes en la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que corresponda, respetando el principio de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

Artículo 62.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 veces la UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 63.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez o Jueza, en presencia de la parte quejosa y del probable infractor o infractora, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja, el cual podrá ser ampliado por quien denuncia o presenta la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra a la parte quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora.

Se admitirán todo tipo de pruebas exceptuando las ilegales e inconducentes.

Para el caso de las pruebas técnicas de fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez o Jueza los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que la parte quejosa o el probable infractor o infractora no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez o Jueza suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 64.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor o infractora y el día de la presentación no estuviere presente la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46 de esta Ley, y si se encuentra la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 65.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y la persona ofendida las haga del conocimiento del Juez o Jueza, deberán iniciar el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan. El Juez o Jueza canalizará, mediante oficio, a las personas involucradas a las instituciones públicas especializadas.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 66.- Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XIV del artículo 14 de esta Ley, y las personas involucradas que se encuentren ante la presencia del Juez o Jueza, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Artículo 67.- El Juez o Jueza tomará la declaración de los conductores involucrados o conductoras involucradas y, en su caso, de las personas que sean testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a quien realice el peritaje en tránsito terrestre de la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguna de las personas involucradas se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por las demás personas involucradas y testigos de los hechos.

Quien realice el peritaje en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

Artículo 68.- Quien realice el peritaje rendirá su dictamen ante el Juez o Jueza en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el Juez o Jueza podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el dictamen se presenta fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez o Jueza notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

Artículo 69.- El Juez o Jueza, con la presencia de las personas involucradas y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

Artículo 70.- Cuando las personas involucradas lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 14 de la presente ley a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

A las personas involucradas que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

Artículo 71.- El convenio que, en su caso, suscriban las partes interesadas, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de Nayarit, quienes sólo podrán negarse a ordenar ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 72.- Cuando alguna de las partes involucradas manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez o Jueza actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. Impondrá a la persona responsable o personas responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;
- II. Proporcionará a la parte agraviada, en su caso, el formato de querella respectivo para su llenado con auxilio de un Defensor o Defensora que le asigne el mismo juzgado, y
- III. Cuando la persona involucrada responsable garantice el pago de los daños, se le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la querella, lo pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado de Nayarit a fin de cumplimentar a la determinación del auto inicial.

Cuando se prevenga la denuncia por causas provocadas por el agraviado y no se desahogue, se procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 73.- Si la parte agraviada manifestara su voluntad de no presentar su denuncia en ese momento o solicitara como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por quien realice el peritaje.

El Juez o Jueza hará constar tal circunstancia dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime procedente, en un plazo no mayor de dos años a partir de esa fecha, ordenando la liberación del vehículo conducido por la persona responsable.

En cualquier caso, el Juez o Jueza, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante el juzgado.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 74.- En contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de la presente Ley se estará a lo establecido por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el caso de las quejas, que versen sobre el correcto funcionamiento y cumplimiento de los juzgados y su personal, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 75.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Implementar e impulsar a través de las Secretarías que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;
- II. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;
- III. Fomentar en el estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;
- IV. Incluir un programa de formación policial en materia de cultura cívica, y
- V. Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Corresponde a la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Detener y presentar ante el Juez o Jueza a los presuntos infractores, en los términos señalados en esta Ley;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores o infractoras a los lugares destinados al cumplimiento del arresto, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo comunitario;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia cívica;
- VI. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores o infractoras realizadas por policías;
- VII. Auxiliar a los Jueces o Juezas en el ejercicio de sus funciones, y
- VIII. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía.

Artículo 77.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;
- II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;

- III. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como los derechos y obligaciones de las personas que habitan en el Municipio, como parte del fomento a la cultura cívica de la entidad;
- IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida el Cabildo;
- V. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general, así como promover programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara los mecanismos de prevención y autoprotección sanitarias;
- VI. Registrar a través de la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las detenciones y remisiones de probables infractores o infractoras realizadas por la policía;
- VII. Observar el buen funcionamiento y cumplimiento de los juzgados que marca esta Ley;
- VIII. Elaborar e implementar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
- IX. Las que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables

CAPÍTULO SEGUNDO JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 78.- En cada Juzgado actuarán Jueces o Juezas en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Juez o Jueza;
- II. Secretario o Secretaria;
- III. Policías de la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IV. El personal auxiliar que determine el Juez.

En los Juzgados se llevarán los registros de personas infractoras.

Artículo 79.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de adolescentes;

- IV. Sección médica, y
- V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 80.- Corresponde a los Jueces o Juezas:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores o infractoras;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- XI. Ejecutar la condonación de la sanción;
- XII. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario o Secretaria;
- XIII. Asistir a las reuniones a las que se le convoque, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado;
- XIV. Retener y devolver los objetos y valores de probables infractores o infractoras, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 14 fracción III de esta Ley, en cuyo

caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

- XV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XVI. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud de quien sea responsable, y
- XVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 81.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez o Jueza del Municipio donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez o Jueza que prevenga.

Artículo 82.- El Juez o la Jueza tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez o Jueza entrante y saliente.

Artículo 83.- El Juez o la Jueza que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez o Jueza entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 84.- El Juez o Jueza, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 85.- Los Jueces o Juezas podrán solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 86.- El Juez o la Jueza, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 87.- La remuneración de Jueces o Juezas será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a los Directores de las Direcciones de los Ayuntamientos. Atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 88.- Corresponde a los Secretarios o las Secretarias de los Juzgados:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez o Jueza en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez o Jueza ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

- IV. Custodiar los objetos y valores de probables infractores o infractoras, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que ésta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- VII. Llevar el Registro Municipal de Personas Infractoras, puestas a disposición del Juez o Jueza, y
- VIII. Suplir las ausencias del Juez o Jueza.

Artículo 89.- La remuneración de Secretarios o Secretarias será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a Subdirectores o Subdirectoras de las Direcciones de los Ayuntamientos, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 90.- El personal médico de la Unidad de Sanidad Municipal emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia. Los secretarios o las secretarias del Juzgado llevarán un Registro de Certificaciones Médicas.

CAPÍTULO TERCERO

PROFESIONALIZACIÓN EN LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 91.- Cuando una o más plazas de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria estuvieran vacantes o se determine crear una o más, los Ayuntamientos publicarán la convocatoria para que quienes aspiren a ocupar el cargo presenten los exámenes correspondientes, en los términos que disponga el mismo Ayuntamiento. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicado en los estrados de las distintas direcciones de los Municipios y un extracto de la misma por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en los Municipios.

Artículo 92.- Los Ayuntamientos tienen, en materia de profesionalización de los Jueces y Secretarios, las siguientes atribuciones:

- I. Practicar los exámenes a quienes aspiren a ocupar el cargo de Jueces o Juezas y Secretarios o Secretarias;
- II. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a las y los aspirantes a ingresar a los Juzgados que hagan los exámenes correspondientes; así como los de actualización y profesionalización de Jueces o Juezas, Secretarios o

Secretarías, y personal de los Juzgados, quienes deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;

- III. Evaluar el desempeño de las funciones de Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarías y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- IV. Determinar el procedimiento para el ingreso de guardias y personal auxiliar, y
- V. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 93.- Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 94.- Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Secretaria o Secretario;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 95.- Cada cambio de administración el Ayuntamiento acordará la permanencia o destitución del Juez o Jueza y del Secretario o Secretaria, en caso de que se acuerde la destitución se procederá a la elección de otro Juez o Jueza y Secretario o Secretaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO SEXTO REGISTRO DE INFRACTORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96.- El Registro de Personas Infractoras contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- VI. Fotografía.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Jueces o las Juezas; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

Artículo 97.- El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para los Jueces o las Juezas a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 98.- El Registro de Personas Infractoras estará a cargo de los Juzgados y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 99.- La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en los Municipios del Estado de Nayarit así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Artículo 100.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Los Municipios de Tepic y Bahía de Banderas del Estado de Nayarit, contarán con un plazo de 1 año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones en infraestructura y personal necesarios para el cumplimiento de ésta Ley.

Los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan y Xalisco, contarán con un plazo de 2 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones en infraestructura y personal para el cumplimiento de ésta Ley.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los Ayuntamientos, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020 y los subsecuentes.

Cuarto.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento, en un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto.- El Congreso del Estado de Nayarit, en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes al marco jurídico local.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán**.- *Rúbrica*.

FE DE ERRATAS

Publicado con fecha Martes 3 de Marzo de 2020, Sección Sexta, Tomo CCVI, Número 043.

Atentamente: Tepic, Nayarit; 26 de febrero de 2020; **Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez**, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.- *Rúbrica*.

DECRETO

Publicado con fecha Jueves 26 de Noviembre de 2020, Sección Décima Sexta, Tomo CCVII, Número 100.

Se reforman las fracciones II y III del artículo 1, las fracciones I, IV y V del artículo 2, el inciso a) de la fracción II del artículo 10, las fracciones IV, IX y X del artículo 11, el artículo 14 y las fracciones V, VII y VIII del artículo 77; se adicionan la fracción VI al artículo 2, la fracción XI al artículo 11 y la fracción IX al artículo 77

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Dip. Heriberto Castañeda Ulloa, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Margarita Morán Flores**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán**.- *Rúbrica*.

DECRETO

Publicado con fecha Miércoles 2 de Junio de 2021, Sección Décima, Tomo CCVIII, Número 099.

Se reforman las fracciones XIII y XIV, los párrafos tercero, cuarto y décimo del apartado A, así como el inciso a) de la fracción V del apartado B del artículo 14; las fracciones VI, VIII, IX, XII y XIII, así como el párrafo segundo del artículo 15; se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII al apartado A del artículo 14, y las fracciones XIV y XV al artículo 15.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Dip. Ignacio Alonso Langerica Ávalos, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Claudia Cruz Dionisio**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los dos días del mes de junio de dos mil veintiuno.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*

LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO ÚNICO	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO SEGUNDO	5
DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA	5
CAPÍTULO PRIMERO	5
DE LA CULTURA CÍVICA	5
CAPÍTULO SEGUNDO	6
DE LOS DEBERES DE LA CIUDADANÍA	6
TÍTULO TERCERO	7
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	7
CAPÍTULO PRIMERO	7
INFRACCIONES Y SANCIONES	7
CAPÍTULO SEGUNDO	13
DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD	13
TÍTULO CUARTO	14
PROCEDIMIENTOS	14
CAPÍTULO PRIMERO	14
DISPOSICIONES GENERALES	14
CAPÍTULO SEGUNDO	17
PROCEDIMIENTO POR PRESENTACION DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA	17
CAPÍTULO TERCERO	19
PROCEDIMIENTO POR QUEJA	19
CAPÍTULO CUARTO	22
PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO	22
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	22
CAPÍTULO QUINTO	24
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	24
TÍTULO QUINTO	24
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	24

CAPÍTULO PRIMERO	24
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES	24
CAPÍTULO SEGUNDO	26
JUZGADOS CÍVICOS.....	26
CAPÍTULO TERCERO	29
PROFESIONALIZACIÓN EN LOS.....	29
JUZGADOS CÍVICOS.....	29
TÍTULO SEXTO	31
REGISTRO DE INFRACTORES.....	31
CAPÍTULO ÚNICO	31
TRANSITORIOS	31